

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00208.00

**DEMANDANTE:** Saúl Castillo Barreto

**DEMANDADO:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Saúl Castillo Barreto contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al hacer la revisión de la demanda se encuentra que se pretende la nulidad del oficio Cremil No. 35468 de fecha 11 de mayo de 2016, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual negó el derecho al reajuste de asignación de retiro; y se pide el consecuente restablecimiento del derecho. Empero, como anexo

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de la demanda no se aportó el oficio descrito en el acápite de pretensiones, pero sí milita oficio Cremil No. 40906 fechado 14 de mayo de 2016, dirigido a Elena Redondo Iriarte en respuesta a solicitud radicada No. 40906 de 05 de mayo de 2015, a través de este acto administrativo se negó el reajuste de asignación de retiro del señor Saúl Castillo Barreto, tal como da cuenta el folio 16 a 17 del expediente. Aunado a que el acto administrativo que se indica en el poder tampoco es oficio Cremil No. 35468 de fecha 11 de mayo de 2016.

En consecuencia, la parte actora deberá aclarar y/o corregir en el acápite de pretensiones, el acto a impugnar conforme lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, referido a que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

De otra parte, el hecho 1º narra que el actor goza del beneficio de una asignación de retiro con cargo a Cremil desde el 25 de octubre de 1983, con un tiempo de servicio activo de 18 años, 06 meses y 23 días, sin embargo, al hacer una lectura de la resolución No. 0747 de fecha 30 de abril de 1998, anexa al expediente, se encuentra que el actor tiene reconocida la referida asignación desde una fecha distinta a la anunciada en el hecho 1º del escrito de demanda; y que su tiempo de servicio es 26 años y 22 días. Al encontrar ésta inconsistencia, se insta a la parte demandante para corrija al respecto, y revise si la totalidad de los hechos que desarrolla en la demanda corresponden o no al señor Saúl Castillo Barreto.

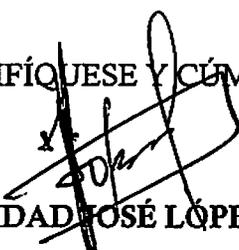
Finalmente, se observa que el poder conferido por el demandante está dirigido al Juez Administrativo del Circuito de Cartagena, siendo lo correcto dirigirlo al Juez Administrativo de Sincelejo, como lo establece el inciso 2º del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.” Aspecto que también debe ser corregido por la parte actora.”

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez